I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21594 *CORRECCION de errores de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*

Advertidos errores en el texto de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de 4 de julio, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21015, en la línea primera del párrafo duodécimo del preámbulo, donde dice: «... tipos de centro ...»; debe decir: «... tipos de centros ...».

En la página 21016, en la línea octava del párrafo decimoquinto del preámbulo, donde dice: «... consejo escolar de centro.»; debe decír: «consejo escolar del centro.».

En la página 21017, en la última línea del artículo 15, donde dice: «... estraescolares.»; debe decir: «... extraescolares.».

En la página 21018, en la última línea del artículo 31.2, donde dice: «... inferiror ...»; debe decir: «... inferior ...».

En la página 21020, en el artículo 45.2, b), donde dice: «... Consejo Escolar de Centro.»; debe decir: «... Consejo Escolar del Centro.».

En la página 21020, en la última línea del artículo 49.3, donde dice: «... cargas sociales y las de ...»; debe decir: «... cargas sociales, y las de ...».

En la página 21022, en la segunda línea del artículo 62.2, donde dice: «... el expediente ...»; debe decir: «... del expediente ...».

En la página 21022, en la segunda línea de la disposición final segunda, donde dice: «... peculiaridades de centros ...»; debe decir: «... peculiaridades de los centros ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21595 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, por el que se regula la clasificación, provisión, funcionamiento, traslado, transmisión y supresión de las Administraciones de la Lotería Nacional.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 5 de julio de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 21143, segunda columna, capítulo III, artículo 8.º, línea tercera, donde dice: «y documentos que deberán aportar los oferentes. En todo caso, se»; debe decir: «y documentos que deberán aportar los ofertantes. En todo caso, se».

21596 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1667/1985, de 11 de septiembre, que desarrolla el Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, de medidas de política económica.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de fecha 18 de septiembre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 29393, primera columna, segundo párrafo, cuarta línea y siguiente, donde dice: «dicho cometido, rendimientos del trabajo personal. Economía y Hacienda»; debe decir: «dicho cometido, rendimientos del trabajo personal».

21597 *ORDEN de 9 de octubre de 1985 por la que se regulan las condiciones de las operaciones de crédito que se concierten por el Banco de Crédito Local de España, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 73 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, autoriza a las Entidades Locales acogidas a la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de saneamiento y regulación de las Haciendas Locales, a concertar operaciones con Entidades privadas de crédito o el Banco de Crédito Local para financiera su déficit real a 31 de diciembre de 1982.

Finalizadas prácticamente las auditorías realizadas para determinar el déficit de cada una de las Entidades Locales, señalado el mismo por el Gobierno de la Nación y abonada la correspondiente subvención a la gran mayoría de aquéllas, con cargo al remanente del crédito consignado en los Presupuestos del Estado de 1984, es posible ya determinar, con suficiente aproximación, el importe total a que habrán de ascender las operaciones de crédito autorizadas por la Ley 50/1984. Por otra parte, debiendo asumir el Estado las cargas financieras derivadas de las citadas operaciones, desde el momento en que éstas se formalicen, en virtud de lo dispuesto en el número 2 del artículo 73 de la repetida Ley, se hace necesario fijar las condiciones en que habrán de autorizarse las mismas, para que la operación no resulte al Tesoro más gravosa que el pago directo de las correspondientes subvenciones para financiar el déficit señalado.

Las especiales características de las operaciones de crédito de que se trata, y en particular el hecho de que no van a constituir carga alguna para las Entidades locales prestatarias, pudiéndose considerar más bien como deuda a contraer por el propio Estado, hacen admisible y aconsejable la supresión de alguno de los trámites establecidos para la concertación de operaciones de crédito por las Entidades Locales, como es la exposición pública del correspondiente acuerdo, que retrasaría innecesaria y considerablemente la ultimación del proceso.

Por todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–Las operaciones de crédito que las Entidades Locales acogidas a la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de saneamiento y regulación de las Haciendas Locales puedan concertar para financiar su déficit real a 31 de diciembre de 1982, al amparo de la autorización contenida en el artículo 73 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) El importe de cada operación será igual a la cuantía del déficit real de la correspondiente Entidad señalada por el Gobierno de la Nación, deducidas, en su caso, las entregas a cuenta que se le hayan efectuado en virtud de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, y en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre.

b) El tipo de interés será variable y los vencimientos serán trimestrales. El tipo de interés se determinará sumando quince puntos básicos al tipo medio del mercado interbancario de Madrid a tres meses publicado por el Banco de España, calculado para los noventa días naturales inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación del período de interés.

c) La Comisión de apertura será 0,20 por 100, por una sola vez y sobre el importe total de la operación. Dicha Comisión correrá a cargo de la Entidad Local beneficiaria del crédito, a tenor de lo dispuesto en el número 3 del artículo 73 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre

d) El plazo de amortización será de siete años, sin período de carencia.

Segundo.–Cada una de las operaciones a que se refiere el apartado anterior habrá de ser autorizada por los órganos correspondientes de este Ministerio, previo cumplimiento, por parte del Ente Local, de los trámites establecidos para la concertación de operaciones de crédito por las Corporaciones Locales. Dadas las especiales características de las mismas, no será preciso el trámite de la exposición pública del acuerdo corporativo referente a la operación.

Tercero.–En virtud de lo dispuesto en el número 2 del artículo 73 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, el Estado asumirá las cargas financieras –intereses y amortización– derivadas de las operaciones a que el mismo se refiere desde la fecha en que las mismas se formalicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.